PROCESO DIVISORIO
RADICACIÓN: 68001-31-03-007-2006-00137-05 INTERNO 597/2018
PROVENIENTE: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
DEMANDANTE: RAMON MANTILLA SERRANO (Q.E.P.D.), HILDA YOLANDA MANTILLA Y OTROS
DEMANDADOS: NUBIA MORALES CASTELLANOS, ADOLFO MANTILLA SERRANO, ISABEL MANTILLA DE ACEVEDO(Q.E.P.D.) y OTROS.
Auto interlocutorio No. _____. Resuelve recurso de apelación.
Folios: 09.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020)

PRELIMINAR

Inspeccionado el expediente, se avizora, que los memoriales y los autos no están organizados correctamente de acuerdo a la fecha de presentación y expedición, respectivamente, existiendo un error en su foliatura – *Quizás al estar las diligencias en cuadernos separados e incorporar las copias en un mismo cuerpo para surtirse la apelación* -. Sin embargo, a fin de resolver el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de los sucesores de ADOLFO MANTILLA SERRANO, se tendrán en cuenta conforme fueron presentados de cara a la fecha y hora impuesta por el Juzgado de primera vara, y así se resumirán los antecedentes que interesan al asunto.

De otra parte, es menester indicar que el 28 de mayo del año 2018, se profirió por la Juez de primera instancia, dos autos: (i) Obrante a folio 989 – En el que se dispuso negar la solicitud presentada por el recurrente, consistente en suspender el traslado del trabajo de partición y no dar trámite a la objeción por extemporánea; (ii) Visto a folio 30 – mediante el cual se decidió rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de los sucesores de ADOLFO MANTILLA SERRANO; siendo éste el que ocupará nuestro estudio.

ASUNTO A RESOLVER

El apoderado Judicial del señor ADOLFO MANTILLA SERRANO – demandado -, interpuso recurso de apelación contra el auto del 28 de mayo del 2018[1], proferido por la señora JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, dentro del proceso divisorio, interpuesto por el señor RAMON MANTILLA SERRANO(Q.E.P.D.) contra NUBIA MORALES CASTELLANOS, ADOLFO MANTILLA SERRANO, ISABEL MANTILLA DE ACEVEDO(Q.E.P.D.) y OTROS; proveído mediante el cual resolvió rechazar de plano el incidente de nulidad, propuesto por el apoderado judicial del señor ADOLFO MANTILLA SERRANO.

ANTECEDENTES

El demandante RAMÓN MANTILLA SERRANO (Q.E.P.D.), por medio de abogado, promovió demanda divisoria, contra la señora ISABEL MANTILLA DE ACEVEDO (Q.E.P.D.) y OTROS, en aras de obtener la división material del inmueble denominado "*El Espino*" ubicado en la jurisdicción del Municipio de los Santos, identificado con matrícula inmobiliaria No. 314-25713.

El asunto, correspondió por suerte del reparto, al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA bajo radicado No. 2006-00137-05. Despacho que luego de surtidos los trámites de rigor, aprobó el trabajo de partición mediante sentencia datada el 26 de abril de 2012, la cual fue objeto de recurso alzada por parte del apoderado judicial de los sucesores del señor ADOLFO MANTILLA SERRANO; decisión que fue revocada por esta Corporación, por proveído datado el 02 de mayo del 2013, ordenando rehacer el trabajo de partición.

Luego de adelantadas las diligencias pertinentes, para obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, se presentó ante la Juzgadora de primer grado,

[1] Ver folio 989 vto del cuaderno No. 1, folio 069 en la nueva numeración.

objeción por error grave, formulada por el apoderado judicial de los sucesores del señor ADOLFO MANTILLA SERRANO y el abogado que representa a la parte demandante, contra el dictamen rendido por el auxiliar de la justicia JUAN PABLO URBINA ARISMENDO. Objeción que fue declarada no probada, mediante proveído del 14 de junio de 2017, ordenándose al perito CAMPO ELIAS ACEVEDO GONZALEZ, rehacer la partición conforme lo solicito el Tribunal.

Tras requerir al auxiliar de la justicia para dar cumplimiento a su labor, se dispuso por la Falladora de primer grado, en interlocutorio del 23 de octubre de 2017, relevar al perito CAMPO ELIAS ACEVEDO GONZALEZ, y en su lugar designó a la auxiliar de la justicia, GLADYS EUGENIA ARDILA RANGEL en calidad de partidora.

Luego de posesionada, mediante memorial presentado el 11 de enero del 2018, la partidora GLADYS EUGENIA ARDILA RANGEL, solicitó a la Juez de primera vara ampliar el término por 10 días, para presentar el trabajo de partición. Petición que fue accedida, por auto datado el 19 de enero de 2018, otorgándole a la auxiliar de la justicia, el término adicional rogado.

Presentado el trabajo de partición, por auto calendado el 29 de enero de 2018, se corrió traslado del mismo.

Por escrito del 06 de febrero del 2018, el abogado del extremo pasivo de la Litis, interpuso incidente de nulidad contra los autos proferidos[2]: (i) el 22 de enero del 2018[3], y (ii) 30 de enero del 2018[4]; y subsidiariamente objetó el trabajo de partición presentado por la perito GLADYS EUGENIA ARDILA RANGEL.

[2] Entendiéndose por la Ponente, en atención la solicitud de nulidad y por la foliatura, que se abrió un cuaderno aparte para tramitar la nulidad incoada.
[3] A través de cual se otorgó un término adicional a la auxiliar de la justicia.
[4] Mediante el cual, la Juez de primer grado corrió traslado del trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia.

El 12 de febrero de 2018, el apoderado judicial del señor ADOLFO MANTILLA SERRANO, presentó solicitud de suspensión de la ejecutoria del trabajo de partición y objeción de la partición.

Los apoderados de los demás intervinientes, presentaron diversas solicitudes relacionadas con aprobar el trabajo de partición.

En auto del 28 de mayo, la Juzgadora de primer grado, resolvió negar la solicitud del Dr. ALFONSO MESA ALVAREZ - *apoderado del señor MANTILLA SERRANO* -, relacionada con suspender el traslado del trabajo de partición, y no dio trámite a la objeción presentada el día 12 de febrero de 2018, por extemporánea.

AUTO OBJETO DE RECURSO

El 28 de mayo de 2018, la Juez *A Quo* resolvió rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandado ADOLFO MANTILLA SERRANO; basándose en que el régimen de las nulidades procesales es taxativo, por ende, la causal alegada debe estar enlistada en el artículo 133 del Código General del Proceso, y dicha situación no se presentó en el caso bajo estudio.

Respecto a la solicitud "*subsidiaria*" presentada; relacionada con la objeción al trabajo de partición, consideró que no el medio procesal idóneo para controvertirlo.

EL RECURSO

Contra el anterior proveído, el togado judicial que representa a la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, bajo los siguientes argumentos[5]:

[5] Se advierte de entrada, que tales argumentos no guardan conexidad con la decisión tomada por la Juzgadora de primera vara, razón por la cual se escriben de forma literal.

" HECHOS

1- SEGÚN SU PRONUNCIAMIENTO EN EL AUTO ALUDIDO, SE RECHAZA DE PLANO MI PRETENCION (Sic), SOLO RESPECTO A LA NULIDAD A QUE SE HACE REFERENCIA, POR NO ESTAR CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 133 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PERO NADA SE DICE DE LA OBJECION INTERPUESTA AL DICTAMEN PERICIAL, LA QUE FUE BIEN SUSTENTADA, PERO NADA SE DIJO.

2- TAMPOCO EL DESPACHO, CONSIDERO(Sic) LA NULIDAD TAXATIVA Y OFICIOSA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 121 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PUES DESDE QUE LA TITULAR ASUMIO(Sic) EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO COMO TAL, HA TRANSCURRIDO EL TERMINO CONTEMPLDO(Sic) EN LA NORMA Y NO HA PROCEDIDO CONFORME A DERECHO, ES MAS, TAMPOCO SE PUEDE TENER EN CUENTA EL TERMINO ADICIONAL ALLI CONTEMPLADO, PUES ESTE TERMINO TAMBIEN FENECIO(Sic).

PETICIÓN

SOLICITO RESPETUOSAMENTE: 1.- SE PROCESA (SIC) SEGÚN EL CONTENIDO DEL ARTICULO 121 DEL CODIGO(Sic) GENERAL DEL PROCESO. 2.- SE DEJE SIN EFECTO EL PROCESO DESDE LA FECHA EN QUE SE DECRETE LA NULIDAD. 3.- SEGÚN EL CASO, SE DE RESPUESTA A LA OBJESION INTERPUESTA"[6].

Mediante auto datado el 05 de julio del 2018, la Falladora de primera instancia, resolvió el recurso de reposición, decidiendo no reponer el auto del 28 de mayo de 2018, y en consecuencia, concedió el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES:

El objeto de debate judicial en el proceso de la referencia, es la configuración de una presunta nulidad procesal, impetrada por el apoderado judicial del señor ADOLFO MANTILLA SERRANO – demandado -, con sustento en que los autos emitidos por la Juez de primer grado, el 22 y 30 de enero de 2018, son nulos por haber ampliado el término para que la auxiliar de la justicia presentara el trabajo de partición.

[6] Ver folios 32 y 32 vto del cuaderno No. 1.

De entrada, valga advertir, que el sustento del recurso de apelación contra el auto que rechazó de plano el incidente de nulidad, no guarda relación con decidido por la Juez de primera vara, pues los argumentos del abogado disidente se enfilan en otras cuestiones. Sin embargo, debe resolverse el recurso interpuesto.

Frente al tema en cuestión, el tratadista LINO ENRIQUE PALACIO refiere que la nulidad procesal es "*La privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados*"[7]. Es entonces, aquella sanción que ocasiona la ineficacia del acto producto de yerros acaecidos al interior de un proceso, ya sea por acción u omisión del Juez o las partes, con el fin de garantizar a los intervinientes el debido proceso, principalmente, y el derecho de defensa.

Como es sabido, las nulidades procesales se encuentran consagradas en el artículo 133 del C. G. del P., norma que establece de forma taxativa en que eventos hay lugar a decretar la nulidad de las actuaciones judiciales, disposición normativa debe observarse en consonancia con los requisitos contemplados en el artículo 135 ibídem, concernientes a la legitimación y oportunidad para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, al igual que aportar o solicitar las pruebas que se pretendan hacer valer.

En el caso concreto, el recurrente no invoca explícitamente ninguna de las causales contenidas en el artículo 133 del Estatuto general del proceso, solo se limita a manifestar su descontento con la decisión de haber otorgado un término adicional a la auxiliar de la justicia para presentar la pericia, y el haber corrido traslado del trabajo de partición, por ella presentado.

[7] Tomado del libro nulidades procesales en el Código General del proceso 2018. En él se cita al Manual de derecho procesal Civil T. I., sexta edición actualizada, Buenos Aires. Edit. Abeledo – perrot, 1986, pág. 387.

En ese orden, de ideas, el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si o no ¿se cumplen en este evento los requisitos sentados por el legislador para rechazar de plano la nulidad incoada?; la respuesta para esta Juez colegiada es positiva, razón por la cual se deberá CONFIRMAR el auto enrostrado, en razón a los argumentos que pasan a exponerse.

El Inciso 4° del art. 135 del C.G.P. señala que "*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*".

Es la norma en cita, el derrotero para determinar si es dable o no rechazar de plano, la nulidad incoada, impidiendo dar paso al trámite del asunto.

En primera medida, es evidente que recurrente no adujo ninguna de las causales determinadas por el legislador en el art. 133 Ibídem, dado que como se indicó líneas arriba, el vocero judicial del demandado, solo manifestó su descontento con dos proveídos relacionados con el trabajo de partición elaborado por la auxiliar de la justicia. Por consiguiente, no era dable alegar su inconformidad como una excepción previa, al no estar contemplada la situación fáctica enunciada en la solicitud de nulidad, como una de ellas.

Menos aún puede su descontento, estudiarse al tenor del artículo 136 del C.G.P., en aras determinar los casos en los cuales hay lugar al saneamiento de la nulidad, porque no se fundó en causal alguna; advirtiéndose así, claramente, que estuvo bien tomada la decisión de la Juez de primera instancia, al ser menester rechazar de plano la solicitud de nulidad infunda que presentó el aquí recurrente.

La Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha precisado en reiterada jurisprudencia frente al tema:

> "*En materia de nulidades nuestro ordenamiento procesal civil adoptó un sistema de enunciación taxativa, también llamado «principio de especificidad o legalidad», según el cual únicamente pueden considerarse como vicios invalidantes de las actuaciones judiciales aquéllos que están expresamente*

señalados en las causales específicas contempladas por el legislador y, excepcionalmente, se puede alegar la nulidad consagrada en el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política cuando se practica una prueba con violación del debido proceso.

No basta la omisión de una formalidad irrelevante o la simple opinión de una de las partes para que surja el deber de los funcionarios judiciales de entrar a verificar si un acto o procedimiento puede considerarse nulo, sino que es necesario que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como generador de nulidad. En ese orden, ***las razones que no aparezcan taxativamente enlistadas en una de tales causales conlleva al rechazo in limine de la solicitud.*** *(…).”*[8] (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese orden de ideas, se confirmará el auto apelado sin más consideraciones a las ya expuestas. Finalmente, se indica al abogado disidente, que la Juez de primer grado, sí se pronunció respecto a la objeción interpuesta al dictamen pericial, como se observa en el resumen de los antecedentes del asunto.

Sin condena en costas por el trámite surtido en segunda instancia, al no aparecer causadas.

LA DECISIÓN

POR LO EXPUESTO EN PRECEDENCIA, EL DESPACHO 006 DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por la Señora JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA el 28 de mayo de 2018, dentro del proceso divisorio radicado al No. 2006-00137-05 e INT. 597-2018, iniciado por el señor RAMON MANTILLA SERRANO (Q.E.P.D.), a través de apoderado judicial,

[8] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil AC6534-2017 3 de octubre de 2017. Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

contra los señores NUBIA MORALES CASTELLANOS, ADOLFO MANTILLA SERRANO, ISABEL MANTILLA DE ACEVEDO (Q.E.P.D.) y OTROS.

SEGUNDO: Sin condena en costas de esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme este auto, DEVOLVER por Secretaría la presente foliatura al Juzgado de procedencia, SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Magistrada Sustanciadora